

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2015 00792 00**

Se **RECHAZA** la reposición formulada por el incidentado contra el auto proferido en diciembre 16 de 2021<sup>1</sup>, por ser claramente improcedente (*inciso 4º del art. 318 del C.G.P.*), de la misma manera, no se concede la apelación subsidiaria, en la medida que ese proveído no es plausible de tal remedio.

A la par, no se accede a la solicitud de aclaración, como quiera que no se dan los presupuestos del art. 285 del C.G.P., es más, como soporte axial de este pedimento, estriba en que aquel auto se notificó el 3 de enero de los corrientes, tal y como lo evidencia de las capturas de pantalla del registro de actuaciones del Portal Web de la Rama Judicial, empero, si se mira el estado No. 001 del 11 de enero hogaño, bien pronto se columbra que el proveído fue publicado ese día, como se expone a continuación:

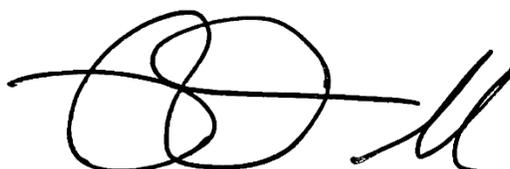
Entradas al Despacho		ESTADOS ELECTRÓNICOS ENERO			
Estados Electrónicos		ESTADO	FECHA DE ESTADO	VER ESTADO	PROVIDENCIA
▶ 2022					11001310304220160038200
▶ 2021					11001310304320160044400
▶ 2020					11001310304220170007600
▶ 2019					11001310304320130074500
▶ 2018					11001310304320150074500
▶ 2017					11001310304320150079200
▶ 2016					11001310304320150116200
▶ 2015					11001310304320150116200
Fallos de Tutela					11001310304320180006500
Lista de procesos Art. 124					11001310304320180032300
		001	11 DE ENERO DE 2022	001	11001310304320180040700
					11001310304320190001700

No queda de más memorar, que al tenor del inciso primero del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 **«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva»**, lo cual se cumplió a cabalidad por este estrado judicial.

Igualmente, se **RECHAZA** la queja interpuesta por dicho sujeto procesal<sup>2</sup>, habida cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 353 del Código General del Proceso.

Por último, de las exculpaciones presentadas por el abogado Christian Fernando Umbarila Rubio, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días y, de ser su querer, manifiesten lo que a bien consideren.

**Notifíquese (5),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo digital "08RecursoReposicionSubsidioApelacionSolicitudCorreccion".

<sup>2</sup> Archivo digital "09RecursoQuejaExculpacionesSolicitudSancion".

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9259a5f08d46b739eb82a969d04a3e7fdec66621b1364d39e62b46490ccfc1**  
Documento generado en 14/06/2022 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**